

Estados Parte

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania (1)	27 julio 2000	19 marzo 2001 R.
España	27 julio 2000	12 julio 2001 R.
Francia	27 julio 2000	27 marzo 2001 R.
Italia	27 julio 2000	
Reino Unido	27 julio 2000	14 marzo 2001 R.
Suecia	27 julio 2000	6 abril 2001 R.

R: Ratificación.

(1) En el momento de la firma, Alemania formuló las siguientes declaraciones:

1. Como complemento del último considerando del preámbulo del Acuerdo Marco, el Gobierno Federal entiende que este Acuerdo no afecta a las obligaciones y compromisos de las empresas de defensa resultantes del derecho europeo.

2. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo Marco, el Gobierno Federal, al exportar armas de guerra y otros bienes militares que sean importantes para un arma de guerra, seguirá exigiendo en el futuro certificados de usuario final expedidos por Gobiernos.

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de abril de 2001 y para España entrará en vigor el 11 de agosto de 2001, con excepción de los artículos 3.2.b), 57, 58.1 y 58.2.b) del presente Acuerdo, que no entrará en vigor hasta que todos los seis Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos o hasta que hayan transcurrido treinta y seis meses a partir de la fecha de su firma, si esto último sucede antes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones finales, artículo 55, apartados 3, 4 y 5.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de julio de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

15664 INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 14 de marzo de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999,

Vistos y examinados el Preámbulo y los veintinueve artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debi-

damente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer («la Convención»), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Todo Estado Parte en el presente Protocolo («Estado Parte») reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer («el Comité») para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2.

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3.

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4.

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5.

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6.

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7.

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomenda-

ciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8.

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9.

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10.

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11.

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12.

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13.

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14.

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16.

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17.

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18.

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19.

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20.

- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:
- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania	10-12-1999	—
Andorra	9- 7-2001	—
Antigua Rep. Yug. Macedonia	3- 4-2000	—
Argentina	28- 2-2000	—
Austria	10-12-1999	6- 9-2000(R)
Azerbaiyán	6- 6-2000	1- 6-2001(R)
Bangladesh (*)	6- 9-2000	6- 9-2000(R)
Bélgica (*)	10-12-1999	—
Benin	25- 5-2000	—
Bolivia	10-12-1999	27- 9-2000(R)
Bosnia-Herzegovina ...	7- 9-2000	—
Brasil	10- 3-2001	—
Bulgaria	6- 6-2000	—

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Chile	10-12-1999	—
Chipre	8- 2-2001	—
Colombia	10-12-1999	—
Costa Rica	10-12-1999	—
Croacia	5- 6-2000	7- 3-2001(R)
Cuba (*)	17- 3-2000	—
Dinamarca	10-12-1999	31- 5-2000(R)
Ecuador	10-12-1999	—
El Salvador	4- 4-2001	—
Eslovenia	10-12-1999	—
España	14- 3-2000	6- 7-2001(R)
Filipinas	21- 3-2000	—
Finlandia	10-12-1999	29-12-2000(R)
Francia	10-12-1999	9- 6-2000(R)
Ghana	24- 2-2000	—
Grecia	10-12-1999	—
Guatemala	7- 9-2000	—
Guinea-Bissau	12- 9-2000	—
Hungría	—	22-12-2000(Ad)
Indonesia	28- 2-2000	—
Islandia	10-12-1999	6- 3-2001(R)
Irlanda	7- 9-2000	7- 9-2000(R)
Italia	10-12-1999	22- 9-2000(R)
Kazajstán	6- 9-2000	—
Lesotho	6- 9-2000	—
Liechtenstein	10-12-1999	—
Lituania	8- 9-2000	—
Luxemburgo	10-12-1999	—
Madagascar	7- 9-2000	—
Malawi	7- 9-2000	—
Malí	—	5-12-2000(Ad)
México	10-12-1999	—
Mongolia	7- 9-2000	—
Namibia	19- 5-2000	26- 5-2000(R)
Nigeria	8- 9-2000	—
Noruega	10-12-1999	—
Nueva Zelanda (*)	7- 9-2000	7- 9-2000(R)
Países Bajos	10-12-1999	—
Panamá	9- 6-2000	9- 5-2001(R)
Paraguay	28-12-1999	14- 5-2001(R)
Perú	22-12-2000	9- 4-2001(R)
Portugal	16 2-2000	—
Rep. Checa	10-12-1999	26- 2-2001(R)
Rep. Dominicana	14- 3-2000	—
Rep. Eslovaca	5- 6-2000	17-11-2000(R)
Rumanía	6- 9-2000	—
Rusia, Fed. de	8- 5-2001	—
Santo Tomé y Príncipe	6- 9-2000	—
Senegal	10-12-1999	26- 5-2000(R)
Sierra Leona	8- 9-2000	—
Suecia	10-12-1999	—
Tadyikistán	7- 9-2000	—
Tailandia	14- 6-2000	14- 6-2000(R)
Turquía	8- 9-2000	—
Ucrania	7- 9-2000	—
Uruguay	9- 5-2000	—
Venezuela	17- 3-2000	—

R = Ratificación; Ad = Adhesión.

(*) Reservas y Declaraciones.

Bangladesh:

Declaración:

«El Gobierno de la República Popular de Bangladesh declara, de conformidad con el artículo 10 (1) del mismo,

que no asumirá las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 9 del citado Protocolo Facultativo.»

Bélgica:

En el momento de la firma.

Declaración:

Las comunidades de habla flamenca, francesa y alemana de Bélgica quedan igualmente vinculadas por esta firma.

Cuba:

En el momento de la firma.

Declaración:

El Gobierno de la República de Cuba declara que no reconoce la competencia del Comité creado en virtud de los artículos 8 y 9 del Protocolo.

Notas:

1. Con una declaración en el sentido de que «en consonancia con la condición constitucional de Tokelau, y teniendo en cuenta su compromiso con el desarrollo del autogobierno mediante un acto de autodeterminación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la presente ratificación sólo se hará extensiva a Tokelau en el caso y en el momento en que el Gobierno de Nueva Zelanda deposite una Declaración a tal efecto en poder del depositario, sobre la base de la correspondiente consulta realizada en ese territorio».

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 22 de diciembre de 2000 y para España entrará en vigor el 6 de octubre de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 2001.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15665 *CONVENIO de cooperación en materia de turismo entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho «ad referendum» en Sofía el 21 de julio de 1998.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

El Reino de España y la República de Bulgaria, denominados en adelante «las Partes Contratantes»;

Tomando en consideración las relaciones tradicionales de amistad que unen al Reino de España y a la República de Bulgaria;

Teniendo en cuenta la importancia del turismo en el desarrollo de la economía y en el fortalecimiento de las relaciones entre ambos países;

Valorando la necesidad de desarrollar las relaciones turísticas entre ambos países;

Expresando su voluntad de ampliar la cooperación con espíritu de equidad y de apoyo a los intereses comunes,